

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

FIRSTBANK PUERTO RICO
Recurrida

v.

SIMÓN ALONSO FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ T/C/C SIMÓN
ALFONSO FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ; SU ESPOSA
ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA
Peticionarios

KLCE202201298

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
Trujillo Alto

Caso Núm.
FECI2015-02201

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Simón Alonso Fernández y la señora Elizabeth López García (parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 24 de octubre de 2022.¹ En su resolución el foro recurrido declaró *no ha lugar* la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y paralización de Procedimientos Post Sentencia*.

Evaluada los asuntos presentados, determinamos denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

El 22 de octubre de 2015, FirstBank (parte recurrida) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte

¹ Notificada el 28 de octubre de 2022.

peticionaria. Luego de varios trámites procesales, el 25 de febrero de 2019,² el TPI emitió *Sentencia* en rebeldía declarando *ha lugar* la *Demanda*.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2021, la parte peticionaria presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y Paralización de Procedimientos Post Sentencia*. En síntesis, alegó que el TPI había emitido una *Sentencia* contra la sociedad legal de gananciales compuesta por la parte peticionaria, la cual, era inexistente porque ellos habían otorgado capitulaciones matrimoniales. Además, añadieron que la deuda no era líquida ni exigible.

Por su parte, la parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Solicitud de Relevo de Sentencia*. Arguyó allí que, el TPI no tenía jurisdicción para atender la moción de relevo, debido a que la *Sentencia* era final y firme. Además, expresó que el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación de la prueba, ni mucho menos sustituye una reconsideración o un recurso de revisión.

En respuesta, la parte peticionaria presentó una *Dúplica a Moción en Cumplimiento de orden y Réplica a Solicitud de Relevo de Sentencia*.

Fue entonces que el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, declarando *No ha lugar* la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y Paralización de Procedimientos Post Sentencia*. El TPI determinó que la parte recurrente no estableció conforme a derecho que la *Sentencia* emitida fuera nula, por haberse emitido mediando falta de jurisdicción o lacerando el debido proceso de ley. A estos efectos, el foro primario indicó que la petición de relevo de sentencia tiene que presentarse dentro de los seis (6) meses

² Notificada el 26 de febrero de 2019.

siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando exista fraude o nulidad. Finalmente, el TPI destacó que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración señalando la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO LUGAR LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 4.3 AL HABERSE DICTADO UNA SENTENCIA CONTRA UNA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES INEXISTENTE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO LUGAR LA MOCION DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 4.2 LUEGO DE HABERSE EVIDENCIADO QUE LA DEUDA NO ES LÍQUIDA Y EXIGIBLE EN CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y CONDENAR AL PAGO DE CUALQUIER OTRAS SUMAS SIN HABER PRESENTADO LA EVIDENCIA DE LAS MISMAS.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO LUGAR LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 AL DICTARSE SENTENCIA SIN HABERSE PRESENTADO EVIDENCIA DE ALEGADOS GASTOS INCURRIDOS.

No hemos requerido la comparecencia de la parte recurrida, al juzgarla innecesaria para disponer del recurso presentado.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su

característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40³ de nuestro

³ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según señalamos en la Exposición de Derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso discrecional de *certiorari*, se requiere auscultar si la situación planteada se ajusta a uno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para justificar nuestra actuación.

Examinados los criterios, no apreciamos circunstancias que puedan sostener nuestra intervención en este caso.

-
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe resaltar que no estamos ante una sentencia nula, por lo tanto, el término aplicable para presentar una moción de relevo de sentencia era de seis (6) meses, el cual fue superado. Tal como razonó el TPI, el asunto alzado ante nosotros es de derecho, por consiguiente, debió atenderse mediante reconsideración ante el foro primario o apelación ante nosotros.

En ausencia de sentencia nula no estamos habilitados para atender el recurso. En consecuencia, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones